



Resolución Sub. Gerencial

Nº0074-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000095-2018-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 14790 de fecha 16 febrero del 2018, levantada contra la persona de QUISPE CRUZ BELTRAN, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de descargo de registro Nº 15585, de fecha 20 de febrero del 2018, mediante la cual el administrado solicita la adecuación de la infracción que se le imputa.
- 3- El Informe Técnico Nº 024-2018-GRA/GRATC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 16 de febrero del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V4Q-639, de propiedad de la persona de QUISPE CRUZ BELTRAN, cuando cubría la ruta Interdistrital: Arequipa – Yura, conducido por la persona de GUMERCINDO QUISPE CRUZ, titular de la Licencia de Conducir Nº H488884658, levantándose el Acta de Control Nº 000095-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, con fecha 20 de febrero del 2018, y estando dentro los plazos establecidos el administrado, presenta un expediente de descargo de registro Nº 15585, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, con fecha 16 de febrero del 2018 fue intervenido cerca de su domicilio ubicado en el distrito de Yura donde en el campo de infracciones del acta levantado en su contra se le ha colocado la infracción de código F.1, ante lo cual el recurrente refiere que no realiza ningún tipo de servicio toda vez que su vehículo es de servicio particular y que al momento de la intervención se dirigía a su domicilio que está situado en el distrito de Yura.

NOVENO - En otro punto el administrado manifiesta que con referencia al acta de control levantada en su contra de acuerdo a la Resolución 3097-2009-MTC/15, donde se aprueba la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, se puede observar que la referida acta de control tiene deficiencias y errores insalvables que determinan su nulidad de oficio, siendo el caso que no se ha mencionado el lugar donde se ha realizado dicha intervención. Por lo que en aplicación del



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0074-2018-GRA/GRTC-SGTT.

Principio de Legalidad solicita que el acta de control N° 000095 sea considerada como insuficiente se proceda a su archivo definitivo, procediendo a devolver su unidad vehicular de placas de rodaje N° V4Q-639.

DECIMO - Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control N° 000095-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que, efectivamente, de conformidad con el Protocolo de Intervención de Fiscalización de Campo, numeral 4° sub numeral 4.1, refiere a que se debe suscribir el lugar de la intervención; Asimismo el numeral 5° de la misma Directiva señala que "La ausencia de uno o más requisitos indicados que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral. En el presente caso el Inspector interveniente ha obviado, colocar el lugar de la intervención deviniendo en la insuficiencia de la mencionada acta de control.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 024-2018 GRTA-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 15585-2018, de fecha 20 de Febrero del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000095-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra la persona de **QUISPE CRUZ BELTRAN**, respecto a la, infracción de código F.1, del cuadro de Infracciones Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER LA LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje N° V4Q-639, internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Por las por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la persona de **QUISPE CRUZ BELTRAN** la devolución de la documentación retenida, por las por las razones expuestas en el análisis de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

08 MAR 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA